



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
N° 4023062180-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 20 de julio de 2023

**VISTO:** El expediente administrativo N° 060322-2019-017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)<sup>1</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1<sup>2</sup>, Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD<sup>3</sup> y la Directiva 011-2009-MTC<sup>4</sup>;

Que, con fecha **5 de octubre de 2019**, se levantó el Acta de Control N° **7116000012** (en adelante, ACTA) a **CLEVER RIVADENEIRO SILVA** (en adelante, administrado), en su condición de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **W3C934**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **I.1.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT;

Que, mediante Resolución Administrativa N° **3221178218-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de octubre de 2021** (Resolución de Inicio), sustentada en el Acta de Control N° **W3C934**, de fecha **5 de octubre de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador<sup>5</sup> contra **CLEVER RIVADENEIRO SILVA** en su condición de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **W3C934**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código **I.1.c**, correspondiente al Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), descrita como: **"No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga."** otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes; generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2100535448** para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el 2 de julio del 2023 mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO";

Que, con el Informe Final de Instrucción N° **5223049700-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **20 de julio de 2023** (en adelante, Informe Final), la autoridad instructora<sup>6</sup> concluye y recomienda sancionar al administrado por haber incurrido en la comisión de la infracción, tipificada con código **I.1.c** y calificada como **Grave** según Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, que describe: **No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga;**

Que, según el artículo 8 del Pas Sumario: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; (...) de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario". En adición, el numeral 244.2 del artículo 244 del TUO de la LPAG, prevé: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". En consecuencia, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;

Que, de la consulta al Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se advierte que **CLEVER RIVADENEIRO SILVA** presentó descargos mediante Parte Diario N° **739160** el **3 de diciembre de 2019**;

Del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción con código **I.1.c** del RNAT. En dicho contexto, resulta pertinente reiterar que conforme a lo prescrito por el artículo 8° del PAS Sumario, las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la LPAG, Aunado a ello, caber señalar que la conducta descrita en el Acta de Control, goza del valor probatorio conforme a la normativa expuesto; pues según refieren, los hechos contenidos en el acta de control, se presumen ciertos; sin embargo, dicha presunción es relativa o "iuris tantum", es decir, admite prueba en contrario, la misma que corresponde al administrado, conforme lo dispone expresamente el numeral 121.2 artículo 121° del acotado RNAT. Que, en atención a lo señalado, y considerando los hechos descritos en el Acta de Control, la carga de la prueba se encuentra trasladada al administrado, por lo que, debe presentar medios probatorios que sustenten, corroboren o demuestren de forma fehaciente e indubitable la no comisión de la infracción imputada, a fin de generar la convicción necesaria; no obstante, es de verse que, al no contar con los documentos probatorios que sustenten que durante la intervención contaba con Guía de Remisión Transportista, se entiende que existe una contravención directa contra las condiciones específicas de operación, por lo que, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.

Que, el artículo 99 del RNAT, establece que, **la responsabilidad objetiva** es producto de la comisión de una infracción al referido reglamento. Asimismo, el numeral 100.1 del mismo texto legal, establece que "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte"; (el sombreado es nuestro);

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

<sup>2</sup> Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2019-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

<sup>3</sup> Suscrito con fecha 03 de febrero de 2023, en la que designa a Víctor Edgardo García Urcía, como Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, a partir del 03 de febrero de 2023.

<sup>4</sup> "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

<sup>5</sup> **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios**

**Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.**

(...) (resaltado añadido)

<sup>6</sup> Órgano encargado de la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, designada como órgano instructor mediante Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 1 de marzo de 2019.

Que, al haberse determinado responsabilidad administrativa por la infracción con código **I.1.c** calificada como **Grave**, la sanción a imponer corresponde a una multa de **0.1** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 420.00 (Cuatrocientos Veinte con 00/100 soles)**;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

Que, por lo expuesto en los considerandos precedentes, esta Autoridad;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **DETERMINAR** la responsabilidad administrativa de **CLEVER RIVADENEIRO SILVA**, identificado con DNI/RUC N° **22506216**, en su calidad de **Grave** del vehículo con placa de rodaje N° **W3C934**, por infracción a lo establecido en el código **I.1.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - **SANCIONAR** a **CLEVER RIVADENEIRO SILVA**, en su condición de **22506216** del vehículo en mención, con una multa equivalente a **S/ 420.00 (Cuatrocientos Veinte con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.** - **PONER** en conocimiento de **CLEVER RIVADENEIRO SILVA**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 105.2 del RNAT, una vez notificada la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**Artículo 4°.** - **INFORMAR** a **CLEVER RIVADENEIRO SILVA**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, procede contra la presente resolución el recurso administrativo de apelación. Precisando que, en caso de no interponerlo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** al administrado en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese



**VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**  
**Subgerente (e)**  
Subgerencia de Procedimientos de  
Servicios de Transporte y de  
Pesos y Medidas

VEGU/GPDG/SBEK



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223049700-2023-SUTRAN/06.4.1**

**A** : **VICTOR EDGARDO GARCÍA URCÍA**  
Subgerente(e) de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

**DE** : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

**ASUNTO** : Remisión de expediente administrativo.

**REFERENCIA** : Expediente Administrativo N°060322-2019-017.

**FECHA** : Lima, **20 de julio de 2023**

**I. OBJETO**

El presente documento tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **CLEVER RIVADENEIRO SILVA** (en adelante, administrado), en su calidad de **Conductor**, ha incurrido en la infracción tipificada con el código **I.1.c** y calificado como **Grave** del Anexo 2 "**Tabla de Infracciones y Sanciones**" del Reglamento Nacional de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT, referido a **No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga**", que tiene como consecuencia jurídica la multa de **0.1 de la UIT**;

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1 Con fecha **5 de octubre de 2019**, se levantó el Acta de Control N° **7116000012** (en adelante, ACTA) a **CLEVER RIVADENEIRO SILVA**, en su condición de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **W3C934**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **I.1.c** del Anexo 2 "**Tabla de Infracciones y Sanciones**" del RNAT;
- 2.2 Según Resolución Administrativa N° **3221178218-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de octubre de 2021** (Resolución de Inicio), sustentada en el Acta de Control N° **7116000012**, de fecha **5 de octubre de 2019**, se inició procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup> contra **CLEVER RIVADENEIRO SILVA** en su condición de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **W3C934**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código **I.1.c**, correspondiente al Anexo 2 de la "**Tabla de Infracciones y Sanciones**" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, el "RNAT"), descrita como: "**No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el servicio de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga.**" generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2100535448**, para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.
- 2.3 Que, en ese sentido de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario EL PERUANO, el 2 de julio de 2023, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.<sup>2</sup>
- 2.4 De la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCO), se advierte que con fecha **3 de diciembre de 2019**, el administrado presentó el Parte Diario N° **739160**, mediante el cual formuló descargos contra la Resolución Administrativa N° **3221178218-S-2021-SUTRAN/06.4.1**;

**III. ANÁLISIS:**

**Sobre la responsabilidad administrativa y la sanción a imponer**

- 3.1 La emisión del Informe Final de Instrucción referido al presente expediente administrativo, se encuentra desarrollado conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios (en adelante, "PAS Sumario")<sup>3</sup>, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante, "TUO de la LPAG"), el RNAT y la Directiva 011-2009-MTC<sup>5</sup>;
- 3.2 El artículo 2° de la Ley N° 29380, Ley de Creación de la SUTRAN, dispone que esta cuenta con facultades de supervisión, fiscalización y sanción de acuerdo a sus competencias de los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías;
- 3.3 El acta de control tiene doble naturaleza, ya que constituye medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, conforme establece el artículo 177° y 244°, numeral 244.2, del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, y, por otro lado, constituye un documento de imputación de cargos, conforme al numeral 6.2., literal a), del artículo 6° del PAS Sumario;
- 3.4 Que, el artículo 8° del PAS Sumario, señala taxativamente: "(...) *Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*";
- 3.5 Toda conducta que se encuadra dentro del supuesto de hecho contenido en el código que se **detalla según cuadro del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones"** del RNAT, es pasible de sanción y cuya consecuencia jurídica aplicar es:

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

(...) (resaltado añadido)

<sup>2</sup> Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:

"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)"

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero de 2020.

<sup>4</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

<sup>5</sup> Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades"

<sup>6</sup> El artículo 177° del TUO de la PAG precisa: "Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas". Asimismo, se precisa: "Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización. - 244.2 "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario".



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CÓDIGO	INFRACCIÓN	GRAVEDAD	CONSECUENCIA
I.1.c	No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: c) En el remisión de transporte de mercancías, la guía de remisión del transportista y, de ser el caso, el manifiesto de carga	Grave	0.1 de la UIT

- 3.6 Del análisis a los argumentos esgrimidos por el administrado, se tiene que no media elemento probatorio que permita desvirtuar la comisión de la infracción con código I.1.c del RNAT. En dicho contexto, resulta pertinente reiterar que conforme a lo prescrito por el artículo 8º del PAS Sumario, las Actas de Fiscalización son medios probatorios de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244º del TUO de la LPAG, Aunado a ello, caber señalar que la conducta descrita en el Acta de Control, goza del valor probatorio conforme a la normativa expuesto; pues según refieren, los hechos contenidos en el acta de control, se presumen ciertos; sin embargo, dicha presunción es relativa o "iuris tantum", es decir, admite prueba en contrario, la misma que corresponde al administrado, conforme lo dispone expresamente el numeral 121.2 artículo 121º del acotado RNAT. Que, en atención a lo señalado, y considerando los hechos descritos en el Acta de Control, la carga de la prueba se encuentra trasladada al administrado, por lo que, debe presentar medios probatorios que sustenten, corroboren o demuestren de forma fehaciente e indubitable la no comisión de la infracción imputada, a fin de generar la convicción necesaria; no obstante, es de verse que, al no contar con los documentos probatorios que sustenten que durante la intervención contaba con Guía de Remisión Transportista, se entiende que existe una contravención directa contra las condiciones específicas de operación, por lo que, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado.
- 3.7 Según el artículo 99º del RNAT: La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento, es **objetiva**, entre otros, **de la comisión de una infracción al referido reglamento**;
- 3.8 Según el numeral 100.1 del artículo 100 del RNAT: "La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte";
- 3.9 Determinándose responsabilidad administrativa por la infracción con código I.1.c calificada como **Grave**, la sanción a imponer corresponde a una multa de **0.1** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/ 420.00 (Cuatrocientos Veinte con 00/100 soles)**;
- 3.10 Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 105.2 del artículo 105 del RNAT, una vez notificada la presente resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de la resolución de sanción y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo; sin embargo, las infracciones con códigos F.1, F.5, S.1, S.5, I.3.a, T.2 y T.3 del Anexo 2 del presente Reglamento, establece que deben ser canceladas en su totalidad;

**IV. CONCLUSIÓN:**

- 4.1 De la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, corresponde determinar responsabilidad administrativa contra **CLEVER RIVADENEIRO SILVA**, identificado con RUC/DNI N° **22506216**, en su condición de **Conductor** del vehículo con placa de rodaje N° **W3C934**, por haber incurrido en la infracción tipificada con el código **I.1.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, de acuerdo a lo expuesto en el presente informe.

**V. RECOMENDACIÓN:**

- 5.1 **SANCIONAR a CLEVER RIVADENEIRO SILVA**, en su condición de **Conductor** del vehículo en mención, con una multa equivalente a **S/420.00 (Cuatrocientos Veinte con 00/100 soles)** de la Unidad Impositiva Tributaria, por la comisión de la infracción tipificada con código **I.1.c** y calificado como **Grave**, Anexo 2 de la "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.
- 5.2 **REMITIR** el presente documento junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **060322-2019-017** a la autoridad sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de conformidad con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10º del PAS Sumario<sup>7</sup>.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
 Autoridad Instructora  
 Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas  
 Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JPC/kebs

<sup>7</sup> El PAS Sumario precisa: "Artículo 10.- Informe Final de Instrucción. - (...) 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".